

RESOLUCIONES Y DECISIONES DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

CONTINUACION DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE 1985
Nueva York, 12 de diciembre de 1985

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

DOCUMENTOS OFICIALES, 1985

SUPLEMENTO No. 1B



NACIONES UNIDAS

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى: الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何获取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

RESOLUCIONES Y DECISIONES DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

CONTINUACION DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE 1985

Nueva York, 12 de diciembre de 1985

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

DOCUMENTOS OFICIALES, 1985

SUPLEMENTO No. 1B



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1988

ADVERTENCIA

Las resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social se identifican como sigue:

RESOLUCIONES

Hasta el año 1977 (continuación del 63º período de sesiones inclusive), las resoluciones del Consejo Económico y Social se identifican consecutivamente mediante un número arábigo seguido de un paréntesis indicativo del período de sesiones [por ejemplo: resolución 1733 (LIV), resolución 1915 (ORG-75), resolución 2046 (S-III), aprobadas, respectivamente, en el 54º período de sesiones, el período de sesiones de organización para 1975 y el tercer período extraordinario de sesiones]. Varias resoluciones aprobadas bajo un mismo número se distinguen entre sí por la letra mayúscula asignada a cada una [por ejemplo: resolución 1926 B (LVIII), resoluciones 1954 A a D (LIX)]. La última resolución identificada de esta manera es la resolución 2130 (LXIII) de 14 de diciembre de 1977.

Desde 1978, en el marco del nuevo sistema adoptado para las firmas de los documentos del Consejo, las resoluciones, una vez aprobadas, se identifican en una serie anual mediante números arábigos separados por una línea oblicua, de los cuales el primero indica el año y el segundo el número de la resolución [por ejemplo: resolución 1985/47].

DECISIONES

Hasta el año 1973 (continuación del 55º período de sesiones inclusive), las decisiones del Consejo no se numeran. De 1974 a 1977 (continuación del 63º período de sesiones inclusive), las decisiones se identifican

consecutivamente mediante un número arábigo seguido de un paréntesis indicativo del período de sesiones [por ejemplo: decisión 64 (ORG-75), decisión 78 (LVIII), adoptadas, respectivamente, en el período de sesiones de organización para 1975 y el 58º período de sesiones]. La última decisión identificada de esta manera es la decisión 293 (LXIII) de 2 de diciembre de 1977.

Desde 1978, en el marco del nuevo sistema adoptado para las firmas de los documentos del Consejo, las decisiones, una vez adoptadas, se identifican en una serie anual mediante números arábigos separados por una línea oblicua, de los cuales el primero indica el año y el segundo el número de la decisión [por ejemplo: decisión 1985/65].

En 1985, las resoluciones y decisiones del Consejo se publican en tres suplementos de la serie *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1985*, como sigue:

Suplemento No. 1 (período de sesiones de organización para 1985 y primer período ordinario de sesiones de 1985).

Suplemento No. 1A (segundo período ordinario de sesiones de 1985).

Suplemento No. 1B (continuación del segundo período ordinario de sesiones de 1985).



Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<i>Página</i>
Tema del programa del segundo período ordinario de sesiones de 1985 examinado en la continuación del período de sesiones	1
Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social durante la continuación de su segundo período ordinario de sesiones de 1985 (resolución 1985/81)	3

**TEMA DEL PROGRAMA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES DE 1985 EXAMINADO EN LA CONTINUA-
CION DEL PERIODO DE SESIONES**

12. Cooperación para el desarrollo industrial.

RESOLUCION APROBADA POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DURANTE LA CONTINUACION DE SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES*

1985/81. Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

El Consejo Económico y Social,

Recordando el párrafo 11 de la resolución 34/96 de 13 de diciembre de 1979 de la Asamblea General, así como la decisión 1983/105 de 4 de febrero de 1983, y la resolución 1985/74 de 26 de julio de 1985 del Consejo,

Habiendo examinado el texto del proyecto de acuerdo negociado por su Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales y el Comité de la Junta de Desarrollo Industrial para negociar un acuerdo de vinculación con las Naciones Unidas, a fin de vincular la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial con las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 57 y el párrafo 1 del Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas¹,

Consciente de que el texto del proyecto de acuerdo fue aprobado por la Junta de Desarrollo Industrial el 10 de diciembre de 1985,

1. *Aprueba* el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial que figura en el anexo a la presente resolución;

2. *Recomienda* a la Asamblea General que apruebe el Acuerdo a la brevedad posible;

3. *Decide*, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 34/96 de la Asamblea General y el párrafo b) del artículo 21 del Acuerdo, que el acuerdo se aplicará provisionalmente hasta que entre en vigor con su aprobación por la Asamblea General y la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.

*53a. sesión plenaria
12 de diciembre de 1985*

ANEXO

Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

PREÁMBULO

Teniendo presentes las disposiciones del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo 18 de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial convienen en lo siguiente:

Artículo 1

RECONOCIMIENTO

Las Naciones Unidas reconocen a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (llamada en lo que sigue la "Organización") como organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas, tal y como se indica en su Constitución, encargado de adoptar las medidas que sean procedentes conforme a su Constitución y a los tratados y acuerdos que administra.

* El Consejo no adoptó decisiones en la reanudación de su segundo período ordinario de sesiones de 1985.

¹ E/1985/161, anexo.

Artículo 2

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

En sus relaciones con las Naciones Unidas y sus órganos y con los organismos del sistema de las Naciones Unidas, la Organización reconoce la función de coordinación, así como las amplias funciones de promoción del desarrollo económico y social, de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. La Organización, en ejercicio de su papel central de coordinación en la esfera del desarrollo industrial, reconoce la necesidad de una eficaz coordinación y cooperación en sus relaciones con las Naciones Unidas, sus órganos y los organismos del sistema de las Naciones Unidas. En consecuencia, la Organización conviene en cooperar con las Naciones Unidas en el grado que sea necesario a efectos de lograr la coordinación requerida de políticas y actividades. La Organización conviene, asimismo, en participar en la labor de cualesquiera órganos de las Naciones Unidas que se hayan creado o que se creen con el propósito de facilitar esa cooperación y coordinación, en particular como miembro del Comité Administrativo de Coordinación.

Artículo 3

REPRESENTACIÓN RECÍPROCA

a) Las Naciones Unidas serán invitadas a enviar representantes para asistir a las reuniones de todos los órganos de la Organización, así como a toda otra reunión convocada por la Organización, y para participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de esos órganos y en tales reuniones. Las declaraciones escritas presentadas por las Naciones Unidas serán distribuidas por la Organización a sus miembros.

b) La Organización será invitada a enviar representantes para que asistan a las sesiones y participen, sin derecho a voto y de conformidad con los reglamentos pertinentes, en las deliberaciones del Consejo Económico y Social y sus comisiones y comités, de las Comisiones Principales y demás órganos de la Asamblea General, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y de las conferencias o reuniones de las Naciones Unidas, con respecto a temas del programa relacionados con asuntos referentes al desarrollo industrial dentro del campo de actividades de la Organización y a otras cuestiones de interés mutuo. Las declaraciones escritas presentadas por la Organización serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a los miembros de los órganos antes mencionados, de conformidad con los reglamentos pertinentes.

c) La Organización será invitada a enviar representantes, con fines de consulta, para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando se discutan las cuestiones definidas en el párrafo b) *supra*.

Artículo 4

PROPUESTA DE TEMAS DEL PROGRAMA

a) Tras las consultas preliminares que sean necesarias, las Naciones Unidas podrán proponer a la Organización temas para su examen. La Organización dispondrá la inclusión de esos temas en el programa provisional de su Conferencia General, de la Junta de Desarrollo Industrial, el Comité de Programa y de Presupuesto o cualquier otro órgano subsidiario, según proceda.

b) Tras las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización podrá proponer a las Naciones Unidas temas para su examen. Las Naciones Unidas dispondrán la inclusión de esos temas en el programa provisional del Consejo Económico y Social o, según proceda y de conformidad con los reglamentos pertinentes, de otros órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 5

RECOMENDACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

a) La Organización, teniendo presentes la obligación de las Naciones Unidas de promover la realización de los objetivos enunciados en el

Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, así como las funciones y facultades conferidas al Consejo Económico y Social en virtud del Artículo 62 de la Carta, para hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y otros asuntos conexos y para formular recomendaciones sobre tales asuntos a los organismos especializados interesados, y teniendo en cuenta asimismo la misión de las Naciones Unidas, en virtud de los Artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones para coordinar las políticas y actividades de estos organismos especializados, conviene en adoptar las medidas necesarias para someter, lo más pronto posible, al órgano competente de la Organización cualquier recomendación oficial que le dirijan las Naciones Unidas.

b) La Organización conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas, a petición de éstas, respecto de tales recomendaciones, e informar oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por la Organización o por sus miembros para dar cumplimiento a esas recomendaciones, o sobre cualquier otro resultado derivado del examen de esas recomendaciones.

Artículo 6

INFORME ANUAL DE LA ORGANIZACIÓN, INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

a) La Organización presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades.

b) Con sujeción a las disposiciones que sea necesario adoptar para proteger la información de carácter confidencial, las Naciones Unidas y la Organización procederán al más completo y rápido intercambio de información y documentos.

Artículo 7

SERVICIOS DE ESTADÍSTICA

a) Las Naciones Unidas y la Organización convienen en esforzarse por cooperar al máximo, evitar toda duplicación superflua entre sus actividades y utilizar con la mayor eficacia su personal técnico en sus respectivas tareas de compilación, análisis, publicación y difusión de datos estadísticos. Conviene además, en aunar sus esfuerzos a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo posibles de la información estadística y de reducir al mínimo la carga impuesta a los gobiernos y otras organizaciones de que proceda tal información.

b) La Organización reconoce a las Naciones Unidas como el organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de los organismos internacionales.

c) Las Naciones Unidas reconocen que la Organización es un organismo competente para compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas propias de su esfera de actividad, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas, sus órganos y otros organismos del sistema de las Naciones Unidas a interesarse por dichas estadísticas cuando sean esenciales para sus propios fines y para el perfeccionamiento de las estadísticas en todo el mundo.

d) Las Naciones Unidas establecerán, en consulta con la Organización y demás organismos del sistema de las Naciones Unidas, los instrumentos y procedimientos administrativos que permitan lograr una cooperación eficaz en materia de estadística entre las Naciones Unidas y la Organización y los demás organismos del sistema de las Naciones Unidas vinculados a ellas.

e) Se reconoce la conveniencia de no duplicar los datos estadísticos recogidos por las Naciones Unidas o por un organismo del sistema de las Naciones Unidas cuando sea posible utilizar la información o la documentación que otro organismo pueda suministrar.

f) A fin de compilar datos estadísticos para uso general, se conviene en que los datos suministrados a la Organización para su inclusión en sus series estadísticas básicas o en sus informes especiales serán, en la medida posible, puestos a disposición de las Naciones Unidas, cuando éstas lo soliciten.

g) Se conviene en que los datos suministrados a las Naciones Unidas para su inclusión en sus series estadísticas básicas o en sus informes especiales serán, en la medida posible y según proceda, puestos a disposición de la Organización cuando ésta lo solicite.

Artículo 8

COOPERACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS

La Organización cooperará con las Naciones Unidas, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Constitución de la Organización y

con cualesquiera tratados y acuerdos que ésta administre, proporcionándoles la información, los informes y estudios especiales y la asistencia de otra índole que las Naciones Unidas le soliciten.

Artículo 9

ASISTENCIA TÉCNICA

Las Naciones Unidas y la Organización se comprometen a colaborar en la prestación de asistencia técnica en la esfera del desarrollo industrial. En particular, se comprometen a evitar la duplicación innecesaria de actividades y servicios y convienen en adoptar las medidas necesarias para lograr una coordinación eficaz en el marco del mecanismo de coordinación existente en la esfera de la asistencia técnica, teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades respectivas de las Naciones Unidas y de la Organización en virtud de sus instrumentos constitutivos, así como las de las demás organizaciones que participen en actividades de asistencia técnica. A tal efecto, la Organización da pleno reconocimiento a las responsabilidades generales de los coordinadores residentes de actividades operacionales para el desarrollo, formuladas en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, y conviene en tener en cuenta la posibilidad de utilizar en común los servicios disponibles en la medida en que sea posible. Las Naciones Unidas pondrán a disposición de la Organización, cuando lo solicite, sus servicios administrativos en esta esfera.

Artículo 10

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

La Organización conviene en cooperar, dentro de su esfera de competencia, con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, así como con los organismos del sistema de las Naciones Unidas, para promover y facilitar la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y entre estos países de forma tal que ayude a la Organización a lograr los objetivos estipulados en su Constitución.

Artículo 11

TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA, NO AUTÓNOMOS Y OTROS

La Organización conviene en cooperar con las Naciones Unidas, dentro de su esfera de competencia, en la aplicación de los principios y el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas y de otros principios y obligaciones internacionalmente reconocidos relativos a los países y pueblos coloniales, respecto de las cuestiones que influyen en el bienestar y el desarrollo de los pueblos de los territorios bajo administración fiduciaria, no autónomos y otros.

Artículo 12

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

a) La Organización conviene en suministrar cualquier información que le solicite la Corte Internacional de Justicia en conformidad con el Artículo 34 del Estatuto de la Corte.

b) La Asamblea General de las Naciones Unidas autoriza a la Organización a pedir opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del campo de sus actividades, salvo aquellas que se refieran a las relaciones recíprocas entre la Organización y las Naciones Unidas u otros organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas.

c) Tal petición podrá ser dirigida a la Corte Internacional de Justicia por la Conferencia General o por la Junta de Desarrollo Industrial de la Organización.

d) Cuando pida una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, la Organización informará de ello al Consejo Económico y Social.

Artículo 13

RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

La Organización informará al Consejo Económico y Social sobre los asuntos de interés interinstitucional que estén dentro de su competencia, y

de cualquier acuerdo oficial que se celebre sobre esos asuntos entre la Organización y otro organismo del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 14

COOPERACIÓN EN CUESTIONES ADMINISTRATIVAS

a) Las Naciones Unidas y la Organización reconocen la conveniencia de cooperar en las cuestiones administrativas de interés común.

b) En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización se comprometen a celebrar consultas entre sí y con otros organismos interesados del sistema de las Naciones Unidas de modo periódico sobre estas cuestiones, en especial las relativas a la utilización más armónica y eficaz de las instalaciones, el personal y los servicios, así como los métodos adecuados para evitar la creación y el funcionamiento de instalaciones y servicios que tengan las mismas funciones o que compitan entre sí, a fin de lograr la mayor uniformidad posible en estas cuestiones.

c) Se utilizará el procedimiento de consultas a que se refiere el presente artículo para determinar la forma más equitativa de financiar todo servicio o asistencia especiales proporcionados, a solicitud, por la Organización a las Naciones Unidas o por las Naciones Unidas a la Organización.

d) Las consultas a que se refiere el presente artículo también servirán para examinar la posibilidad de mantener o establecer instalaciones y servicios comunes en sectores concretos, incluida la posibilidad de que una organización proporcione esas instalaciones o servicios a una o varias organizaciones diferentes, y de determinar la forma más equitativa de financiar dichas instalaciones o servicios.

Artículo 15

OFICINAS REGIONALES Y AUXILIARES

Las oficinas regionales o auxiliares que establezca la Organización cooperarán estrechamente con las oficinas regionales o auxiliares que las Naciones Unidas hayan establecido o puedan establecer, y en particular con las oficinas de las comisiones regionales y de los coordinadores residentes.

Artículo 16

DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL PERSONAL

a) Las Naciones Unidas y la Organización, interesadas en mantener normas uniformes de empleo internacional, convienen en establecer, en la medida de lo posible, normas, procedimientos y disposiciones comunes en materia de personal con miras a evitar desigualdades injustificadas en los términos y condiciones de empleo, a evitar rivalidades en la contratación del personal y a facilitar todo intercambio de funcionarios que sea mutuamente conveniente y provechoso. Con tal objeto, la Organización conviene en aceptar el Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional.

b) Las Naciones Unidas y la Organización convienen en:

- i) Consultarse oportunamente sobre las cuestiones de interés común relativas a los términos y condiciones de empleo de sus funcionarios y de su personal a fin de lograr la mayor uniformidad posible en tales materias;
- ii) Cooperar en el intercambio del personal, cuando así convenga, con carácter temporal o permanente, disponiendo lo necesario para garantizar los derechos de antigüedad y de pensión;
- iii) Que la Organización participará en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de conformidad con el Reglamento de la Caja, y aceptará la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los asuntos que entrañen demandas en que se alegue la violación de dicho Reglamento;
- iv) Cooperar con los organismos del sistema de las Naciones Unidas en el establecimiento y funcionamiento de un mecanismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y cuestiones conexas.

c) Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar plenamente para lograr que, en la medida de lo posible, la Organización ofrezca a todos los funcionarios de las Naciones Unidas asignados a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial cuando ésta era órgano de las Naciones Unidas nombramientos que les permitan conservar sus derechos adquiridos y su situación contractual.

d) Los términos y condiciones en que la Organización y las Naciones Unidas se proporcionarán recíprocamente cualesquiera de sus medios o

servicios a que se refiere el presente artículo serán, en caso necesario, objeto de acuerdos complementarios que concertarán a tal efecto.

Artículo 17

DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS

a) La Organización reconoce la conveniencia de establecer estrechas relaciones presupuestarias y financieras con las Naciones Unidas a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas y de los organismos del sistema de las Naciones Unidas se efectúen de la manera más eficaz y económica posible y de que se asegure la mayor coordinación y uniformidad de tales operaciones.

b) La Organización conviene en aceptar el Estatuto de la Dependencia Común de Inspección.

c) La Organización conviene en ajustarse, en la medida de lo posible y lo adecuado, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

d) Los arreglos financieros y presupuestarios que se establezcan entre las Naciones Unidas y la Organización serán aprobados de conformidad con sus respectivos instrumentos constitutivos.

e) En la preparación del presupuesto de la Organización, su Director General consultará con el Secretario General de las Naciones Unidas para lograr, en la medida de lo posible, la uniformidad en la presentación de los presupuestos de las Naciones Unidas y de los organismos del sistema de las Naciones Unidas con el objeto de que puedan servir de base para comparaciones.

f) La Organización conviene en comunicar sus proyectos de presupuesto a las Naciones Unidas a más tardar en la fecha en que los transmita a sus miembros para que la Asamblea General de las Naciones Unidas los pueda examinar y formular recomendaciones, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

g) Los representantes de la Organización estarán facultados para participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Asamblea General o de cualesquiera de las comisiones que ésta establezca en cualquier momento, cuando se examinen el presupuesto de la Organización o cuestiones administrativas o financieras generales que afecten a la Organización.

Artículo 18

Laissez-passer DE LAS NACIONES UNIDAS

Los funcionarios de la Organización tendrán derecho a usar el *laissez-passer* de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones especiales que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización.

Artículo 19

APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización podrán concertar las disposiciones complementarias que estimen convenientes para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 20

ENMIENDA Y REVISIÓN

El presente Acuerdo podrá ser objeto de enmiendas o revisiones por parte de las Naciones Unidas y de la Organización, y tales enmiendas o revisiones, acordadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y la Junta de Desarrollo Industrial de la Organización, entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Conferencia General de la Organización.

Artículo 21

ENTRADA EN VIGOR

a) El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Conferencia General de la Organización.

b) Sin perjuicio de la disposición contenida en el párrafo a) de este artículo, el presente Acuerdo se aplicará provisionalmente cuando haya sido aprobado por el Consejo Económico y Social, con la autorización de la Asamblea General, y por la Junta de Desarrollo Industrial de la Organización, con la autorización de la Conferencia General de la Organización.

